

UN LLAMADO POR LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Concepto sobre el Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" **Para quienes hemos aprendido a combatir la peste como Camus nos invitó, pues "En mitad del invierno, finalmente aprendí que había en mi un verano invencible.- Albert Camus."**

Esta es una invitación a proteger el Estado democrático que siento se afecta en forma grave si el articulado del Proyecto de ley 133 de 2020 Cámara sobre el que planteo algunos conceptos tiene acogida. El texto que se me permite publicar es un llamado, una invitación, que por no contar con recursos para publicarlo masivamente solicita su reflexión y ponderación y su apoyo para que sea masificado y se permita arribar a los escenarios en que puede tener incidencia si hay oídos que quisieren escucharlo, así sea para controvertirlo, podría estar equivocado pero escribo con la fuerza del espíritu para conjurar un peligro, permitiéndome conocer también otras aristas, pues he podido advertir que las decisiones sobre las familias afectan la identidad de los seres humanos, su proyección, su plan de vida, su felicidad; de ahí que el Estado deba disponer con tacto y cuidado las medidas para salvaguardar su ejercicio. Se ha planteado en forma más extensa en el Congreso y no ha tenido oídos aún. "Se ha dicho Vox Populi, Vox Dei" apeló por ello la voz del pueblo. Verán términos que he tratado de condensar en cuatro puntos sobre el articulado del proyecto de ley que considero con respeto es inconstitucional y plantea afectaciones del Estado de Derecho, de la independencia judicial y del equilibrio de poderes, en una de las experiencias vitales más importantes y maravillosas que ha ampliado en mi concepto mi capacidad de amar, ser servidor en una Comisaría de Familia. Estas líneas harán mención a un asunto que algunos/as no advierten y respecto del cual la vida me ha dado la oportunidad y privilegio de conocer, por un servicio de más de 9 años tratando de erradicar la violencia del seno de las relaciones humanas y particularmente de las familias que me siento en el deber de compartir. Ojala pudiesen ser ustedes multiplicadoras/es de este mensaje ya que no puedo participar directamente en el Congreso más que con la fuerza maravillosa de la palabra, que sean la voz que ojalá llegue nuestros/as honorables Congresistas, para que puedan reflexionar y cuestionarse y hacer de su ejercicio uno para servir a la justicia en el escenario en que la justicia debe tener primero arraigo, la Familia. Esta es una invitación también a los jueces y juezas nuestra labor es compleja pero maravillosa se sienta a la Constitución al igual que a la conciencia cuando se protege un derecho. Este es un espacio para defender el derecho para administrar justicia, recta justicia, imparcial justicia.¹

En la espiral de las violencias dibujada a lo largo del tiempo por las sociedades, la fraternidad se ha creído perdida, el homo sapiens a través de las/os arqueólogos/as e historiadoras/es, sociólogas/os, Psicólogas/os, busca su origen en los fragmentos de las piezas esparcidas en la tierra, pero la propia humanidad del homo sapiens ahora necesita ser reconstruida, pues yace esparcida por el mundo aún sin conquistar su miedo a las expresiones enriquecidas de sus diversidades; la familia o las familias, su nicho, el lenguaje su realidad (por ahora aún contenida) y la coordinación de los flujos que proporciona, hasta lograr su reconstrucción plena. Somos escritores/as de las historias que pueden ubicar los seres humanos para hallarse y para decidir liderar una vida libre de violencias.

¡Es innegable! hoy resulta bello producir estas palabras que sintetizan nuestro quehacer, sintiendo cada línea dibujada en el contorno de un abismo, representada en los tiempos que a nuestras propias familias hemos debido limitar, para que con la misma fuerza del amor que nos inspira, las pongamos a disposición a las de quienes con vocación nos hemos determinado a servir ahora en tiempos que la peste arrecia, para que viva en las mujeres y hombres, madres, padres, cónyuges, compañeros, hijos/as, niños y niñas, los líderes y lideresas, a quienes alentamos a despertar en las familias que vemos crecer, en las que esperamos con el acompañamiento de nuestra acción ver crecer libres de violencias. Podría ser desechada nuestra invitación, pero no participaremos desde el olvido, no la recibimos en forma trágica, pero tampoco sin remedio, más bien la asumimos con la convicción de Beethoven, o de Camus, de Gouges, de Dickens, de Gandhi, de Parks, de Tolstoi o Luther King, de los obreros y obreras por la vida que hemos decidido ser, hoy y siempre la de esta peste es resistida con amor profundo. Una dedicatoria llena de esperanza para los obreros y obreras por la vida que servimos desde una Comisaría de Familia, a los que deciden a diario enfrentarse a todas las pestes que por los prejuicios y las violencias afectan la dignidad Humana y resisten con esperanza y amor.

¹ Debo compartir preliminarmente que nuestra labor deviene del artículo 42 de la constitución Política y del preámbulo y artículo 2 de la constitución que protegen especialmente la dignidad humana y que conforme a la Sentencia T 881 de 2002 tiene una dimensión especial en el derecho a vivir libre de humillaciones y violencia. De ahí la relevancia de una función que debe desarrollar el corpus iuris suprallegal el mandato integrado por la Convención contra toda forma de discriminación contra las mujeres, la convención contra toda forma de violencia contra las mujeres, la Convención de Personas con discapacidad, la convención sobre los Derechos del niño y en particular garantizar y propender por la erradicación de la violencia del interior de las relaciones familiares. Esa función que es judicial asegura la vigencia del Estado en el cumplimiento de deberes y garantía de derechos aún bajo los estados de excepción a la vida e integridad personal con un recurso ágil y sencillo que le pone fin a la violencia

UN LLAMADO POR LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Concepto sobre el Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara “POR EL CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” **Para quienes hemos aprendido a combatir la peste como Camus nos invitó, pues “En mitad del invierno, finalmente aprendí que había en mi un verano invencible.- Albert Camus.”**

1. Sobre la inconstitucionalidad de dejar el cargo de Comisario de Familia de libre nombramiento y remoción (Art 10 del Proyecto de ley radicado, artículo 11 del texto conciliado en Comisión Primera): A) Razones sobre la naturaleza de la función de justicia familiar del Comisario/a de Familia. El ejercicio de cada rama del poder en un Estado Democrático reclama independencia y autonomía de las demás ramas del poder, sólo cohesionado por un único propósito y principio que les vincula en la existencia del Estado. **Es el mérito y la carrera el único mecanismo Constitucional señalado para garantizar el acceso a la justicia,**² la ratio decidendi del precedente constitucional erga omnes establece ineludiblemente que la naturaleza del cargo para el ejercicio de funciones judiciales debe ser la carrera y el mérito, sobre ello específicamente se señaló:

“CARRERA JUDICIAL-Mérito como consideración fundamental para vinculación de un funcionario o empleado judicial”. Asegura no sólo estabilidad, sino excelencia y un ejercicio de la autonomía centrada en la interpretación del Juez sin más sujeciones que el cumplimiento estricto y cabal de la Constitución y la ley. El proyecto de ley tiene por objeto dejar la función del Comisario de Familia en el cumplimiento de la labor judicial que dispuso asumiera desde el año 2000 con la ley 575 a saber, la de: **salvaguardar el derecho a una vida libre de violencias de quienes hacen parte el contexto de familia.**³ **En el que la comisaría de Familia es la primera instancia y por su carácter judicial los Jueces de Familia son la segunda instancia en dicho sistema especial de justicia familiar.**⁴

La función de los Comisarios que el proyecto de ley se encamina a fortalecer y pretendido asegurar es judicial⁵. Es inconstitucional conforme la función, que el cargo pretenda dejarse como de libre nombramiento y remoción, la única forma del cargo de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política.

Con lo anterior tenemos el siguiente silogismo: En un Estado democrático, el ejercicio de la función judicial se debe cumplir conforme con la Constitución por vinculación en carrera y por el mérito. Esa forma de vinculación según la propia Constitución asegura autonomía e independencia con la decisión judicial. **Por consiguiente el ejercicio de una función judicial de los Comisarios de Familia para asegurar autonomía e independencia y conforme a la Constitución ha de ser exclusivamente por el régimen de carrera y por el mérito.** El artículo 11 del proyecto de ley es una afrenta al

² “Esta corporación ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Desconocimiento puede constituir sustitución de la Constitución. Resulta tan importante, en cuanto elemento definitorio y estructural, para un Estado de derecho el establecimiento de reglas de carrera y concurso de méritos, que su desconocimiento puede significar la sustitución de la Constitución. Tal circunstancia fue puesta de presente por la Corte Constitucional al estudiar si un cambio radical en los preceptos del artículo 125 superior, propuesto en el Acto Legislativo 1 de 2008, sustituirían o no los pilares básicos de la Constitución política. La corporación llegó a la conclusión de que la carrera administrativa constituía una base fundamental de nuestro Estado teniendo en cuenta el esfuerzo continuado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por incluir este principio que ya tenía larga tradición normativa en nuestro país.” Corte Constitucional Sentencia y precedente constitucional con efectos erga omnes.

³ Señala expresamente sobre este punto el proyecto de ley “La reforma propuesta busca principalmente alcanzar los siguientes objetivos: **Depurar las funciones de los comisarios de familia, para que correspondan de manera más precisa a su objetivo misional**” (negrillas fuera de texto). Más adelante continúa el objeto del proyecto de ley: “actualmente, las Comisarías de Familia tienen múltiples funciones que implican una gran inversión de tiempo y el despliegue de importantes esfuerzos, pese a que no están relacionadas con su misión institucional de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia en el contexto familiar... **Todo esto distrae al comisario de familia de su verdadero propósito: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar. Teniendo en cuenta ese panorama, una de las propuestas más importantes del proyecto de ley es la reducción de funciones de las Comisarías de Familia, para concentrar su competencia en la atención de las violencias en el contexto familiar,** en consonancia con los propósitos propios del Capítulo I del proyecto.” (negrillas y subrayado fuera de texto)

⁴ El inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996 reformada por la ley 575 de 2000 dispone que: **Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”** Asunto este que permite identificar que su ejercicio es eminentemente judicial.

⁵ En la ratio decidendi de las Sentencias de la Corte Constitucional T 133 de 2004 MP Jaime Córdoba Treviño, T 707 de 1999 M.P Alejandro Martínez Caballero, T- 372 de 1996. MP Carlos Gaviria Díaz en esta última por ejemplo se señaló: **“CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 294, SE CREA UNA ACCIÓN ESPECÍFICA Y DIRECTA ENCAMINADA A LA PROTECCIÓN EXCLUSIVA DE QUIENES SON VÍCTIMAS DE MALTRATO DENTRO DE SU PROPIO HOGAR, CUYO TRÁMITE ES MUCHO MÁS SUMARIO QUE EL DE LA TUTELA y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz.** Bajo estas circunstancias, la acción judicial creada para la protección de la armonía familiar, desplaza a la acción de tutela y la hace improcedente para tales asuntos” negrillas y subrayado fuera de texto

UN LLAMADO POR LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Concepto sobre el Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" **Para quienes hemos aprendido a combatir la peste como Camus nos invitó, pues "En mitad del invierno, finalmente aprendí que había en mi un verano invencible.- Albert Camus."**

principio de equivalencia de poderes, a la autonomía judicial y por ende a la democracia, además de sustituir la constitución Política y violar el artículo 125 Constitucional.

El Mundo ha aprendido de Aristóteles y de Montesquie que una democracia sólo es viable si hay separación de poderes. En la actualidad los Estados para ser democráticos deben desarrollar el poder en pleno equilibrio a través de 3 ramas: ejecutiva, legislativa y judicial. Todo desequilibrio en las ramas del poder, presupone un desequilibrio en la estructura del Estado y por consiguiente afecta el Estado atacando la democracia. El camino a la autocracia es el rompimiento del equilibrio de poderes. **El proyecto de ley y el texto conciliado en el artículo 11 fractura el equilibrio de poderes, la autonomía e independencia judicial y sustituye la Constitución Política de Colombia.**

1. B) Sobre la Cosa Juzgada Constitucional en la naturaleza de carrera y por el mérito del cargo de Comisario/a de Familia. Sobre el intangible constitucional. Sobre la naturaleza del cargo del comisario/ Comisaria de Familia se han adoptado decisiones que son cosa juzgada constitucional señalando que su naturaleza debe ser de carrera, que no se dio con ocasión sólo del código del menor sino del principio de materia por la especificidad de la función, que en la Sentencia C 1267 de 2000 la Corte Constitucional dirimió sin duda alguna⁶ y el Congreso inconsistentemente violando la Constitución pretende desconocerlo, **politizando la decisión judicial en la justicia familiar bajo la confianza con el nominador que fue justamente lo que la corte Constitucional reseñó y precisó debía conjurarse.**

Al respecto expresamente la corte Constitucional en la Sentencia citada Ut supra señaló:

" ¿existe unidad de materia entre las competencias asignadas al comisario de familia y establecer en la misma ley el carácter de su nombramiento (de carrera administrativa)?

Indudablemente, la respuesta es si, por las siguientes razones : a) porque si se le están atribuyendo a unos funcionarios competencia en un asunto determinado : la protección de la víctima de agresión familiar, la forma como se designen éstos, puede ser un factor importante para facilitar el efectivo desarrollo de la Ley; b) porque resulta perfectamente razonable que la ley indique a los nominadores el carácter de los comisarios de familia, más si se tiene en cuenta que en el primer inciso del artículo en el que se encuentra el parágrafo demandado, se establece un plazo a los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el Código del Menor, para que creen y pongan en funcionamiento, por lo menos una Comisaría de familia. Para dar cumplimiento a esta orden legal, nada puede ser más adecuado y previsivo que el propio legislador, sin lugar a dudas, señale que los comisarios son de carrera; **C) PORQUE DADAS LAS COMPETENCIAS QUE LA LEY LE ASIGNA AL COMISARIO DE FAMILIA, HAY UNA CONEXIDAD TELELÓGICA ENTRE LA LEY Y EL SEÑALAMIENTO DE QUE LOS COMISARIOS SEAN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y NO SUJETOS AL LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, PUES, DE NO SER ASÍ, EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA PODRÍA VERSE LIMITADO, CUANDO, POR EJEMPLO, EL AGRESOR O LA VÍCTIMA GOCEN DE ALGUNA INFLUENCIA FRENTE AL NOMINADOR, ASUNTO QUE, DADA LA NATURALEZA DE LOS TEMAS DOMÉSTICOS Y COTIDIANOS QUE TRATA LA LEY, PUEDEN AFECTAR LOS FINES PROPUESTOS POR EL LEGISLADOR, EN EL LOGRO DE LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE CONVIVENCIA EN LA FAMILIA."**(negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el texto del proyecto, los debates ofrecidos y el resultado aprobatorio de la votación que tuvo lugar en la comisión Primera de Cámara de pasar a la Plenaria sobre el artículo 11 del Proyecto de ley 133 Cámara, los coordinadores/as del proyecto no tuvieron ningún reparo en pretender, contra la Constitución que les permite ser Representantes en ejercicio, sembrar sospechas y actuando contra legem a través de discernimientos inauditos sobre el mérito y la carrera establecidos como un derecho fundamental y una responsabilidad del Estado en el cumplimiento de sus fines más importantes.⁷

Todo lo anterior contraviniendo la cosa juzgada Constitucional, porque subsistiendo tales funciones en cabeza de los Comisarios/as⁸, como en este caso ocurre y específicamente en la justicia familiar, sobre los integrantes de la familia en la garantía de su derecho a vivir una vida libre de violencias, ese tipo de vinculación, politiza su ejercicio violando la autonomía, independencia, recta administración de justicia; **de manera que si pretenden modificarlo en la forma planteada deben sustituir la Constitución Política por otra, en un Estado que no sea democrático y diferente al que tenemos según lo previsto en la *norma normarum*.**

⁶ El parágrafo del artículo 13 de la ley 575 de 2000: dispuso: "Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley los Comisarios de Familia serán funcionarios de Carrera Administrativa." La Corte Constitucional lo declaró constitucional en la Sentencia C 1267 de 2000 Mp Dr Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Actuando de manera flagrante contra el Artículo 125 Constitucional.

⁸ Las funciones de la justicia familiar especiales que son las que se mantienen como principal ejercicio de las Comisarios/as de Familia. Ver artículo 4 del proyecto de ley y 4-5 del texto conciliado en Cámara y en concordancia con la función del artículo 12 numeral 1 sobre las funciones del Comisario/a de Familia o de la función prevista en el artículo 13 del texto conciliado numerales 7, 8 y 9.

UN LLAMADO POR LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Concepto sobre el Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" **Para quienes hemos aprendido a combatir la peste como Camus nos invitó, pues "En mitad del invierno, finalmente aprendí que había en mi un verano invencible.- Albert Camus."**

Por esta vía, la disposición de dejar el cargo de libre nombramiento y remoción es contraria al precedente e intangible constitucional que el legislador no puede vulnerar mientras la Constitución no sea modificada o el Estado de derecho arrasado.

2. Sobre la ubicación de más funciones generando dispersión para tratar de justificar el grado de confianza, siendo inconsistente con el objeto del proyecto además de la inconstitucionalidad advertida en forma precedente. Artículo 12 del proyecto de ley. Artículo 13 del texto conciliado en Comisión Primera de Cámara.

El diagnóstico de la Procuraduría General de la Nación y en ello uno de los objetos esenciales del proyecto de ley 133 de 2020 Cámara señaló: **"La reforma propuesta busca principalmente alcanzar los siguientes objetivos: Depurar las funciones de los comisarios de familia, para que correspondan de manera más precisa a su objetivo misional"** (negritas fuera de texto). Más adelante continúa el objeto del proyecto de ley: "actualmente, las Comisarías de Familia tienen múltiples funciones que implican una gran inversión de tiempo y el despliegue de importantes esfuerzos, pese a que no están relacionadas con su misión institucional de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia en el contexto familiar... **Todo esto distrae al comisario de familia de su verdadero propósito: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.** Teniendo en cuenta ese panorama, **una de las propuestas más importantes del proyecto de ley es la reducción de funciones de las Comisarías de Familia, para concentrar su competencia en la atención de las violencias en el contexto familiar, en consonancia con los propósitos propios del Capítulo I del proyecto.**" (negritas y subrayado fuera de texto)

Pese a lo anterior en el texto conciliado en Cámara con el proyecto de ley tratando de ajustar el proyecto de ley con el deseo que contiene, más que con el objeto del mismo y el que debería ser el cumplimiento y observancia de la Constitución, ubicaron también inconsistentemente funciones indiscriminadas para formular políticas públicas sobre prevención y erradicación de violencia intrafamiliar, así lo establece el texto conciliado en Cámara en el numeral primero del artículo 13 que dispone: "1. Diseñar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia. 2. Definir los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"(negritas fuera de texto)

Claramente estas funciones que no estaban en el texto inicial del proyecto presentado al Congreso, que según en él se afirmó, planteaba reducir las funciones comisariales, denotan la contrariedad en que las/los honorables representantes creyeron que debían incurrir que pretendiendo subsanar la ausencia de respuestas del Director de la Función Pública y del ejecutivo para justificar el grado superlativo de confianza entre el Alcalde o el Presidente (nominadores) y el Comisario/a de Familia para dejar el cargo de libre nombramiento, ubicando más funciones y de importante trascendencia, pero pasando pro alto que la función principal que es la que dice el proyecto que tienen por objeto fortalecer y especializar, es judicial y que por consiguiente conforme lo ya señalado en los numerales precedentes no podría considerarse ni atenderse la función como empleo de libre nombramiento.

Pero por otro lado ninguno de los/las Honorables Representantes advirtieron la grave inconsistencia, pues no han imaginado el efecto adverso de su propuesta, en Bogotá que son más de 37 Comisarías, cada Comisaría formulando políticas públicas y ni que decir de las Comisarías en que coinciden dos comisarios/as o las localidades en que más de un/a Comisario/a labora y en el país por el número de Comisarios una Política pública, esto además de inconsistente sumado como una carga adicional pues o se elabora la política pública que como instrumento debe merecer todo el respeto para garantizar cada ciclo de la política desde su formulación, ejecución y seguimiento con lo que comporta cada una de sus fases, situación que no se compadece ni de la función ni del objeto del proyecto elemento este contrario al objeto del proyecto de ley para garantizar la efectiva protección de las víctimas de la violencia intrafamiliar.

Lo anterior sólo en el afán de justificar un grado superlativo de confianza que contraviniendo el propósito de decantar y especializar la función Comisarial y fomentando así dispersión de

UN LLAMADO POR LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Concepto sobre el Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" **Para quienes hemos aprendido a combatir la peste como Camus nos invitó, pues "En mitad del invierno, finalmente aprendí que había en mi un verano invencible.- Albert Camus."**

formulación de políticas públicas sin garantizar que centrados entonces en dicho objeto puedan atenderse cada uno de los pasos de formulación, implementación y seguimiento de las mismas con la responsabilidad que les merece a los habitantes del país y en todo caso sin que por ello puedan presentarse como un cargo de libre nombramiento, al ser del centro del proyecto y del ejercicio de la función Comisarial una función judicial que por antonomasia es de carrera administrativa y por el mérito de acuerdo con la Constitución Colombiana en el Estado democrático que la erige.

3. Sobre la violación al principio de autonomía e independencia Judicial disponiendo un régimen de sanción y vigilancia de funciones judiciales de los Comisarios/as de Familia por el Poder ejecutivo en cabeza del Ministerio de Justicia y la violación al principio de equivalencia de poderes. (Artículos 12 num 1, 26 a 33 del proyecto de ley y Art. 13 num 6 y art 30 a 37 del texto conciliado en Comisión Primera)

La ley estatutaria de administración de justicia, ley 270 de 1996 en su artículo 5º dispone:

Artículo 5. **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. **Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias**" Negrillas y subrayado fuera de texto.

La primera grave inconsistencia está prevista en al función del Comisario de "Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo" los proceso tienen reserva y la decisión en asuntos judiciales esta función y La línea técnica del Min justicia sobre las decisiones judiciales a cargo de los Comisarios es una clara intromisión en el ejercicio de sus funciones, en su autonomía e independencia y rompe por ello el Estado democrático. Multar a una Comisaría, establecer una línea técnica, señalarle en un procedimiento de línea técnica el sentido de sus fallos o providencias en la justicia familiar y con ello afectar la recta administración de justicia. Situación ésta que bien puede armonizarse con el Consejo Superior de la Judicatura como rector o a Escuela Rodrigo Lara en materia de formación y capacitación pero sin línea técnica que no es otra cosa que la forma sutil de incorporar acciones para minar las decisiones judiciales a cargo de los Comisarios y ni qué decir del régimen de multas a imponer por el Ministerio de Justicia a los Comisarios y Comisarias en el ejercicio de sus funciones. Si se requiriese puede el legislador remitirse y dejar en el proyecto de ley conforme la ley estatutaria de administración de justicia se encuentran dispuestas las acciones derivadas de las faltas en el cumplimiento de los deberes de los jueces CAPÍTULO VI. De la ley 270 de 1996 que consagra "DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES" y todo ello ahora reforzado por la comisión de disciplina judicial, pero es un régimen especial que no puede dar lugar a que en el ejercicio de la decisión judicial de las Comisarias de Familia pueda definir una falta, calificarla o sancionarla, menos el ejecutivo a través del Min justicia. Ello atenta contra el Estado de Derecho y es claramente por vía del proyecto una posibilidad de permeable la función judicial por el poder político, resquebrajando las decisiones sobre la célula del Estado que es la familia y las garantías al debido procesos y el acceso a la administración de justicia, así como la recta administración de justicia familiar a cargo de los/las Comisarios/as de Familia.

En un Estado democrático como el Colombiano, el debido proceso de un funcionario judicial establece que su juez natural no puede ser del ejecutivo pues ello podría permitir al ejecutivo incidir en las decisiones judiciales y romper el Estado de derecho. El establecimiento de medidas sobre la labor del Juez no pueden orientarse sobre su juicio o el sentido de su decisión sin perjuicio del proceso penal por prevaricato (acción u omisión). Por lo anterior, en un Estado Democrático, el ejercicio de funciones judiciales de las Comisarias de Familia se encuentra sujeto a un debido proceso en que el ejecutivo no puede ser su juez natural, ni tampoco el ejercicio de la función judicial a su cargo sobre su juicio o el sentido de la decisión pueden ser cuestionados o el comisario Juzgado por ello, sin perjuicio de las acciones penales derivadas de la desviación del ejercicio de su poder judicial (prevaricato por acción u omisión)⁹

⁹ El Estado democrático establece la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones y muy particularmente sobre la decisión judicial que bien puede ser no sólo disciplinable sino ajusticiable si resulta desbordada, fuente de responsabilidades fiscales, civiles y penales, por ende el mismo régimen es aplicable al ejercicio de las funciones judiciales de las Comisarias de Familia. Una propuesta en tal sentido contraviene la constitución y la ley estatutaria de administración de justicia.

UN LLAMADO POR LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Concepto sobre el Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" **Para quienes hemos aprendido a combatir la peste como Camus nos invitó, pues "En mitad del invierno, finalmente aprendí que había en mi un verano invencible.- Albert Camus."**

La sentencia C 1257 de 2001 en forma expresa en su ratio decidendi y por ello precedente constitucional y cosa juzgada en la materia que se menoscaba con la propuesta de inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio de Justicia sobre competencias judiciales de las Comisarías de Familia señaló: CONCILIADOR-Exclusión de jueces de inspección, vigilancia y control/CONCILIADOR-Inspección, vigilancia y control del Ministerio de Justicia

*Cuando el artículo 18 de la Ley 640 cita a los jueces para excluirlos de los conciliadores que están sujetos a la inspección, vigilancia y control del Ministerio de Justicia, se refiere a los jueces que administran justicia en los ámbitos jurídicos regulados por la ley, ámbitos de los que no hace parte la justicia penal. Por lo tanto, la expresión jueces utilizada en la norma demandada se refiere sólo a los jueces que conocen de la conciliación en materia civil, laboral, de familia y contencioso administrativo. **Se concluye que en aplicación de los principios de Estado democrático y de Derecho y del postulado de la separación de poderes, la inspección, vigilancia y control asignada al Ministerio de Justicia y del Derecho, no se ejerce sobre los jueces civiles, laborales, de familia ni de lo contencioso administrativo, por disposición taxativa de la propia norma, ni sobre los fiscales ni jueces penales, por pertenecer a un campo de regulación legislativa especial. (negrillas y subrayado fuera de texto.**¹⁰*

Si lo que se pretende es realzar un ejercicio sobre la actuación y decisión judicial de los Comisarios/as de Familia el camino o fórmula legislativa es la disciplina judicial, conforme con la ley estatutaria de administración de justicia, no el establecimiento de mecanismos a cargo de la rama ejecutiva que sólo menoscaban el Estado de Derecho y rompe el equilibrio de poderes con la influencia del ejecutivo en las decisiones judiciales en la justicia familiar desarrollada inicialmente con la ley 294 de 1996 y que por vía del artículo 116 constitucional fue deferida a los/las Comisarios/as de Familia por la ley 575 de 2000. El proyecto de ley bajo la excusa de garantizar la debida diligencia sólo propone una ruptura que determine la incidencia del ejecutivo bajo el temor de las sanciones y la vigilancia ejercida por el ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. Desequilibrio de poderes, elemento presente y propio de las autocracias.

Siendo mi palabra, fraternalmente



CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO

Presidente

SINACOF – Comisario de Familia

¹⁰ En un Estado democrático como el Colombiano los Jueces que también sometidos al imperio de la ley son disciplinables, la disciplina de los Jueces en el imperioso y esencial cumplimiento de su función no es del resorte del ejecutivo. Por consiguiente la disciplina de los Comisarios/as de Familia en el ejercicio de las funciones judiciales de los Comisarios/as de Familia tampoco puede ser del resorte del ejecutivo por un Estado democrático. Podría plantearse en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio técnico. Señaló esa sentencia que: 4. En consecuencia, cuando el artículo 18 de la Ley 640 cita a los jueces para excluirlos de los conciliadores que están sujetos a la inspección, vigilancia y control del Ministerio de Justicia, se refiere a los jueces que administran justicia en los ámbitos jurídicos regulados por la ley, ámbitos de los que, como se ha visto, no hace parte la justicia penal. Por lo tanto, la expresión jueces utilizada en la norma demandada se refiere sólo a los jueces que conocen de la conciliación en materia civil, laboral, de familia y contencioso administrativo. 5. Se concluye entonces que, en aplicación de los principios de Estado democrático y de Derecho y del postulado de la separación de poderes, la inspección, vigilancia y control asignada al Ministerio de Justicia y del Derecho, no se ejerce sobre los jueces civiles, laborales, de familia ni de lo contencioso administrativo, por disposición taxativa de la propia norma demandada, ni sobre los fiscales ni jueces penales, por pertenecer a un campo de regulación legislativa especial (C.P.P.).